

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
18/ago/2004	Se expide la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla.
11/ago/2017	ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 5 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado Puebla.
29/dic/2017	ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Se reforma la fracción I del artículo 147 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla.
25/nov/2019	ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 2; 4 fracciones I, XXIV y XXV; 36; 86 primer párrafo; 90 segundo párrafo, 146 fracción XI; y se ADICIONA la fracción XXVI al artículo 4, todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado Libre y Soberano de Puebla.
16/oct/2020	ÚNICO. Se REFORMA la fracción III del artículo 50 y la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla.
19/may/2021	SEGUNDO.- Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 35 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla.

CONTENIDO

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA	8
TÍTULO PRIMERO	8
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY	8
CAPÍTULO ÚNICO	8
DISPOSICIONES GENERALES	8
Artículo 1	8
Artículo 2	8
Artículo 3	8
Artículo 4	8
Artículo 5	11
Artículo 6	11
Artículo 7	12
Artículo 8	12
Artículo 9	13
Artículo 10	13
TÍTULO SEGUNDO	14
DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE	14
CAPÍTULO I	14
DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE	14
Artículo 11	14
Artículo 12	14
Artículo 13	14
Artículo 14	14
Artículo 15	14
Artículo 16	15
Artículo 17	15
Artículo 18	15
Artículo 19	15
Artículo 20	16
CAPÍTULO II	16
DE LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE	16
Artículo 21	16
Artículo 22	16
Artículo 23	16
Artículo 24	16
CAPÍTULO III	17
DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA	17
Artículo 25	17
Artículo 26	17

Artículo 27	18
Artículo 28	18
Artículo 29	18
TÍTULO TERCERO	20
DEL FOMENTO AGROPECUARIO Y DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE	20
CAPÍTULO I.....	20
DEL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL DESARROLLO RURAL.....	20
Artículo 30	20
CAPÍTULO II.....	21
DE LA INVESTIGACIÓN Y LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA.....	21
Artículo 31	21
Artículo 32	21
Artículo 33	22
Artículo 34	22
Artículo 35	22
Artículo 36	23
CAPÍTULO III.....	23
DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA	23
Artículo 37	23
Artículo 38	23
Artículo 39	24
Artículo 40	25
Artículo 41	25
Artículo 42	25
Artículo 43	25
CAPÍTULO IV.....	26
DE LA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA SUSTENTABLE	26
Artículo 44	26
Artículo 45	26
Artículo 46	27
Artículo 47	27
Artículo 48	28
Artículo 49	28
Artículo 50	28
Artículo 51	29
CAPÍTULO V.....	29
DEL EQUIPAMIENTO AGRÍCOLA	29
Artículo 52	29
Artículo 53	29
Artículo 54	29
CAPÍTULO VI.....	30

DE LA CAPITALIZACIÓN RURAL, COMPENSACIONES Y PAGOS	
DIRECTOS	30
Artículo 55	30
Artículo 56	30
Artículo 57	30
Artículo 58	30
Artículo 59	30
Artículo 60	31
Artículo 61	31
Artículo 62	31
Artículo 63	31
Artículo 64	32
Artículo 65	32
Artículo 66	33
Artículo 67	33
Artículo 68	33
Artículo 69	33
Artículo 70	34
Artículo 71	34
Artículo 72	34
CAPÍTULO VII	34
DE LOS APOYOS ECONÓMICOS	34
Artículo 73	34
Artículo 74	34
Artículo 75	35
CAPÍTULO VIII	35
DE LA INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, ELECTRIFICACIÓN	
Y CAMINOS RURALES	35
Artículo 76	35
Artículo 77	35
Artículo 78	36
Artículo 79	36
Artículo 80	36
CAPÍTULO IX	37
DEL INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA FORMACIÓN Y	
CONSOLIDACIÓN DE EMPRESAS RURALES	37
Artículo 81	37
Artículo 82	37
Artículo 83	37
Artículo 84	38
Artículo 85	38
CAPÍTULO X.....	38
DE LA SANIDAD AGROPECUARIA.....	38

Artículo 86	38
Artículo 87	38
Artículo 88	39
Artículo 89	39
Artículo 90	40
Artículo 91	40
Artículo 92	41
CAPÍTULO XI	42
DE LA COMERCIALIZACIÓN Y AGROINDUSTRIA	42
Artículo 93	42
Artículo 94	42
Artículo 95	43
Artículo 96	43
Artículo 97	43
Artículo 98	43
Artículo 99	44
Artículo 100.....	44
Artículo 101.....	44
Artículo 102.....	45
Artículo 103.....	46
Artículo 104.....	46
Artículo 105.....	47
CAPÍTULO XII	47
DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y SEGURO	
AGROPECUARIO.....	47
Artículo 106.....	47
Artículo 107.....	47
Artículo 108.....	47
Artículo 109.....	47
Artículo 110.....	48
Artículo 111.....	48
Artículo 112.....	48
Artículo 113.....	49
Artículo 114.....	49
Artículo 115.....	49
CAPÍTULO XIII	49
DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA Y PRODUCTIVA	49
Artículo 116.....	49
Artículo 117.....	50
Artículo 118.....	50
Artículo 119.....	50
Artículo 120.....	50
Artículo 121.....	51

CAPÍTULO XIV	51
DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA Y LOS SISTEMAS	
PRODUCTO.....	51
Artículo 122.....	51
Artículo 123.....	51
Artículo 124.....	52
Artículo 125.....	52
Artículo 126.....	52
Artículo 127.....	52
CAPÍTULO XV	53
DEL BIENESTAR SOCIAL Y LA ATENCIÓN PRIORITARIA A LAS	
ZONAS DE MARGINACIÓN.....	53
Artículo 128.....	53
Artículo 129.....	53
Artículo 130.....	53
Artículo 131.....	54
Artículo 132.....	54
Artículo 133.....	55
Artículo 134.....	55
CAPÍTULO XVI	55
DE LA SUSTENTABILIDAD DE LA PRODUCCIÓN RURAL.....	55
Artículo 135.....	55
Artículo 136.....	56
Artículo 137.....	56
Artículo 138.....	56
Artículo 139.....	56
Artículo 140.....	56
Artículo 141.....	57
Artículo 142.....	57
Artículo 143.....	57
Artículo 144.....	57
Artículo 145.....	58
TÍTULO CUARTO.....	58
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL	
RECURSO DE REVISIÓN	58
CAPÍTULO I.....	58
DE LAS INFRACCIONES.....	58
Artículo 146.....	58
CAPÍTULO II.....	59
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS	59
Artículo 147.....	59
Artículo 148.....	60
Artículo 149.....	60

Artículo 150.....	60
Artículo 151.....	60
Artículo 152.....	60
Artículo 153.....	61
Artículo 154.....	61
Artículo 155.....	61
Artículo 156.....	61
CAPÍTULO III.....	61
DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	61
Artículo 157.....	61
Artículo 158.....	61
Artículo 159.....	61
Artículo 160.....	62
Artículo 161.....	62
Artículo 162.....	63
Artículo 163.....	63
Artículo 164.....	63
Artículo 165.....	63
Artículo 166.....	64
Artículo 167.....	64
Artículo 168.....	64
TRANSITORIOS.....	65
TRANSITORIOS.....	66
TRANSITORIOS.....	67
TRANSITORIOS.....	68
TRANSITORIOS.....	69
TRANSITORIOS.....	70

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ley es de observancia general, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto fomentar el desarrollo rural sustentable del Estado.

Artículo 2¹

Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable; que incluye la planeación, organización y protección de la producción agropecuaria garantizando la inocuidad; el fomento tecnológico, la industrialización y comercialización de los bienes y servicios agropecuarios; y todas aquellas acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de la población, bajo el principio de Inocuidad de los Alimentos que contribuya a la nutrición y la Salud Pública en el Estado.

Artículo 3

En el ámbito de competencia estatal, son sujetos de esta Ley los ejidos, las comunidades; las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural, que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o jurídica que de manera individual o colectiva, acredite realizar preponderantemente actividades en el medio rural.

Artículo 4

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Actividades Agropecuarias.- Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura y apicultura;²

¹ Artículo reformado el 29/nov/2019.

² Fracción reformada el 29/nov/2019.

- II. Actividades Económicas de la Sociedad Rural. Las actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios agropecuarios;
- III. Agentes de la Sociedad Rural. Personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que integran a la sociedad rural;
- IV. Agroforestal. El cultivo y aprovechamiento de especies forestales en combinación con la agricultura y ganadería;
- V. Bienestar Social. La satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la población incluidas, entre otras la seguridad social, vivienda, educación, salud e infraestructura básica;
- VI. Consejos Distritales. Los Consejos Distritales para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VII. Consejo Estatal. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VIII. Consejos Municipales. Los Consejos Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable;
- IX. Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Cosechas Estatales. El resultado de la producción agropecuaria del Estado;
- XI. Desarrollo Rural Sustentable. El mejoramiento integral del bienestar social de la población, procurando el crecimiento económico sostenible, reducir la pobreza de los municipios marginados, proveer la equidad social y de género en sus comunidades y asegurar la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;
- XII. Desertificación. La pérdida de suelo y de la capacidad productiva de las tierras, causada por el hombre o por procesos naturales, en cualquiera de los ecosistemas existentes en el territorio de la Entidad;
- XIII. Gobierno del Estado. El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- XIV. Marginalidad. La definida de acuerdo con los criterios dictados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
- XV. Órdenes de Gobierno. Los gobiernos Federal, Estatal y de los Municipios;
- XVI. Organismos Genéticamente Modificados. Cualquier organismo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología;

XVII. Productos Básicos y Estratégicos. Aquellos alimentos que son parte de la dieta de la mayoría de la población en general o diferenciada por regiones, y los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos nacionales;

XVIII. Programa Estatal. El Programa Estatal de Desarrollo Rural Sustentable, que incluye el conjunto de acciones y estrategias de los sectores agrícola y pecuario;

XIX. Recursos Naturales. Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetales y animales y recursos genéticos, mantenimiento y restauración a fin de salvaguardar los ecosistemas y su biodiversidad en la Entidad;

XX. Restauración. Son las actividades para recuperar y restablecer las condiciones del medio ambiente que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXI. Riesgo Fitozoosanitario. La posibilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal o en vegetales;

XXII. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Rural;

XXIII. Servicios Ambientales. Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación entre otros;

XXIV. Sistema-Producto.- El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios incluyendo el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;³

XXV. Sustentabilidad.- Acción que integra criterios e indicadores de carácter ambiental, económico social que tienda a mejorar la calidad de vida y productividad de la población, con medidas apropiadas de preservación y protección del ambiente natural, el desarrollo económico equilibrado y la cohesión social, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones; y⁴

³ Fracción reformada el 29/nov/2019.

⁴ Fracción reformada el 29/nov/2019.

XXVI.- Inocuidad Alimentaria.- Principio que rige la producción alimentaria, que abarca desde la producción hasta la cosecha, el procesamiento, el almacenamiento, la distribución, hasta la preparación y el consumo de los alimentos, lo anterior para combatir el uso de agentes patógenos nocivos que alteran o afectan al medio ambiente, dirigido a procurar la sanidad de los alimentos priorizando la salud de quien los consume.⁵

Artículo 5

El Ejecutivo del Estado, propiciara la coordinación con los órdenes de Gobierno, para impulsar políticas públicas y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientados a las siguientes acciones:

I. Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;

II. Corregir disparidades de desarrollo regional a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción integral del Estado que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;

III. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria, mediante el impulso de la producción agropecuaria de la Entidad; contemplando a los productores y agentes intervinientes, así como a los pequeños productores en condiciones de pobreza;⁶

IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su protección y aprovechamiento sustentable; y

V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura en el Estado.

Artículo 6

Los compromisos y responsabilidades que en materia de esta Ley, el Gobierno del Estado acuerde frente a los órdenes de gobierno y los particulares, deberán quedar establecidos en los programas especiales y subprogramas sectoriales aplicables y se atenderán en

⁵ Fracción adicionada el 29/nov/2019.

⁶ Fracción reformada el 11/ago/2017.

los términos que proponga el Titular del Ejecutivo Estatal y apruebe el Congreso Local en la Ley de Egresos del Estado para cada año fiscal.

El Gobierno del Estado considerará las adecuaciones presupuestales aprobadas por el Congreso del Estado, en términos reales, que de manera progresiva se requieran en cada período para propiciar el cumplimiento de los objetivos y metas de mediano plazo.

Artículo 7

Para impulsar el desarrollo rural sustentable, los órdenes de Gobierno promoverán la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva, y de servicios a la producción así como a través de apoyos directos a los productores, que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad. El Gobierno del Estado y el de los municipios fomentarán la inversión en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- I. Promover la eficiencia económica de las unidades de producción y del sector rural en su conjunto;
- II. Mejorar las condiciones de los productores y demás agentes de la sociedad rural para enfrentar los retos comerciales y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados sobre la materia;
- III. Incrementar, diversificar y reconvertir la producción para atender la demanda del Estado, fortalecer y ampliar el mercado interno, así como mejorar los términos de intercambio comercial con el exterior;
- IV. Aumentar la capacidad productiva para fortalecer la economía campesina, el autoabasto y el desarrollo de mercados regionales que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación y los términos de intercambio;
- V. Fomentar la protección y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos, que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso, conforme con las disposiciones legales aplicables; y
- VI. Mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población.

Artículo 8

Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Gobierno del Estado, apoyaran de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los instrumentos de política de desarrollo rural a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública de los órdenes de gobierno competentes.

Artículo 9

Los programas y acciones para el desarrollo rural sustentable que ejecute el Gobierno Estatal, así como los convenidos entre éste y el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, especificarán y reconocerán la heterogeneidad socioeconómica y cultural de los sujetos de esta Ley, por lo que su estrategia de orientación, impulso y atención deberá considerar tanto los aspectos de disponibilidad y calidad de los recursos naturales y productivos como los de carácter social, económico, cultural y ambiental. Dicha estrategia tomará en cuenta los distintos tipos de productores, en razón del tamaño de sus unidades de producción o bienes productivos, así como de la capacidad de producción para excedentes comercializables o para el autoconsumo.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, establecerá una tipología de productores y sujetos del desarrollo rural sustentable de la Entidad, utilizando para ello la información y metodología disponibles en las dependencias y entidades públicas y privadas competentes.

Artículo 10

Las acciones para el desarrollo rural sustentable mediante obras de infraestructura y de fomento de las actividades económicas y de generación de bienes y servicios dentro de todas las cadenas productivas en el medio rural, se realizarán conforme a criterios de preservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y su biodiversidad, así como las medidas de mitigación que establezcan el estudio de impacto ambiental, conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 11

El Gobierno del Estado, con la asistencia de la Secretaría, celebrará convenios de Coordinación con los Gobiernos Federal y municipales tendientes a impulsar y definir las estrategias y acciones para el Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 12

La planeación del desarrollo rural sustentable, deberá ser congruente con la nueva realidad rural y al marco legal, social y económico vigente, que propicie un programa participativo de Desarrollo Rural Sustentable a nivel Estatal y Municipal; deberá considerar necesidades comunes de la población rural, así como su participación y la de sus organizaciones, y la concurrencia de los sectores público y privado.

Artículo 13

De conformidad con la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, se formularán a corto, mediano y largo plazo:

- I. El Programa Estatal de Desarrollo Rural Sustentable;
- II. El programa especial concurrente; y
- III. Los subprogramas sectoriales.

Artículo 14

Las acciones que se establezcan en el Programa Estatal, se orientarán de manera integral en toda la cadena productiva, para incrementar productividad, competitividad, empleo, ingreso y consolidación de empresas rurales, así como la capitalización de las unidades de producción rural, independientemente de las que contenga el Programa Especial concurrente del Estado.

Artículo 15

El Programa Estatal, deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- I. Diagnóstico de las actividades económicas del sector;

II. Objetivos y metas;

III. Estrategias, líneas de acción y componentes que permitan el logro de objetivos y metas; y

IV. Necesidad presupuestal, monto de las inversiones públicas y/o privadas que deberán canalizarse para el logro de metas y objetivos del plan.

Artículo 16

El Programa Estatal será aprobado por el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría, será publicado en el Periódico Oficial del Estado; y estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, y demás ordenamientos legales aplicables; contando para esto con la participación del Consejo Estatal.

Este Programa deberá ser ampliamente difundido entre la población rural del Estado.

Artículo 17

El programa especial concurrente, deberá establecer cuando menos:

I. La temporalidad de las acciones de corto, mediano y largo plazo; y

II. La participación coordinada, integral, concurrente de las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, con metodologías comunes.

Artículo 18

Los subprogramas sectoriales deberán ser concertados con la población rural y sus organizaciones económicas y sociales, a través de los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable.

El Titular del Ejecutivo del Estado, en coordinación con los ayuntamientos, en su caso, y a través de las dependencias que corresponda, de acuerdo con este ordenamiento, hará las provisiones necesarias para financiar y asignar recursos presupuestales que cumplan con los programas, objetivos y acciones en la materia, durante el tiempo de vigencia de los mismos.

Artículo 19

El Gobierno del Estado, proveerá lo conducente para la creación de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural.

Artículo 20

El Consejo Estatal y los demás organismos e instancias de representación de los diversos agentes y actores de la sociedad rural, serán los encargados de promover en el ámbito del Estado, la más amplia participación de las organizaciones debidamente acreditadas y demás agentes y sujetos del sector rural, como bases de una acción descentralizada en la planeación, seguimiento, actualización y evaluación de los programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable a cargo del Gobierno Estatal.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 21

El Gobierno del Estado, mediante los instrumentos jurídicos que al respecto celebre con los Gobiernos Federal y Municipales, así como con las organizaciones de productores agropecuarios forestales y acuícolas propiciará la concurrencia y la corresponsabilidad de los órdenes de gobierno, relacionadas con el desarrollo rural sustentable.

Asimismo, le corresponderá proveer lo conducente para la vigilancia y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia; y dar a conocer a las autoridades competentes las violaciones a estas.

Artículo 22

Los Consejos Estatal, Municipales y Distritales, en torno a los subprogramas sectoriales establecerán los esquemas y mecanismos de coordinación y concertación social, independientemente de la organización que implementen las dependencias y entidades de administración pública federal, estatal y municipal para concurrir de manera coordinada e integral en apoyo del sector rural.

Artículo 23

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que concurren al sector rural serán coordinadas por la Secretaría como cabeza de sector.

Artículo 24

El Gobierno del Estado, realizará las actualizaciones o formulará nuevas disposiciones de planeación de Desarrollo Rural Sustentable, congruente con la realidad rural de la Entidad.

CAPÍTULO III

DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA

Artículo 25

El Gobierno del Estado, promoverá la descentralización de la gestión pública para aplicar los programas de apoyo para el Desarrollo Rural Sustentable.

El Plan Estatal de Desarrollo será el marco de referencia para concretar la descentralización de la gestión pública, con el fin de orientar las acciones y programas de los tres órdenes de gobierno para impulsar el Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 26

Los Consejos Estatal, Municipales, y Distritales fortalecerán y consolidarán el Desarrollo Rural Sustentable, mediante la participación de la población rural y sus organizaciones sociales y económicas; definirán las prioridades regionales, las políticas públicas, la planeación de programas y el destino de los recursos de los gobiernos federal, estatal y municipal otorgados para apoyar inversiones productivas y el Desarrollo Rural Sustentable.

Serán miembros permanentes de los Consejos Distritales, los representantes de las dependencias y entidades presentes en el área correspondiente, que formen parte de la Comisión Intersecretarial, los funcionarios de las Entidades Federativas que las mismas determinen y los representantes de cada uno de los Consejos Municipales, así como los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano.

Serán miembros permanentes de los Consejos Municipales los Presidentes Municipales, quienes los podrán presidir; los representantes en el Municipio correspondiente de las dependencias y de las entidades participantes, que formen parte de la Comisión Intersecretarial, los funcionarios de las Entidades Federativas que las mismas determinen y los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural en el Municipio correspondiente, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano.

La integración del Consejo Estatal deberá ser representativa de la composición económica y social de la entidad y en ellos, el Congreso del Estado, podrá participar en los términos en que sea convocado a través de sus Comisiones.

La organización y funcionamiento de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, se regirán por los estatutos que al respecto acuerden la Federación y el Estado, quedando a cargo del primero la expedición de reglas generales sobre la materia, para la atención de los asuntos de su competencia.

Artículo 27

En el Consejo Estatal se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la entidad, canalizados a través de los Distritos de Desarrollo Rural. Los Consejos Municipales, definirán la necesidad de convergencia de instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales, mismos que se integrarán al Programa Estatal.

Artículo 28

Los instrumentos jurídicos que suscriba el Gobierno del Estado, con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales en materia de Desarrollo Rural, podrán tomar en cuenta los acuerdos y definiciones del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, quien a su vez deberá recoger las opiniones de los Consejos Distritales y Municipales, sujetándose en todo momento a lo dispuesto en el Plan Estatal para el Desarrollo y la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Deberán considerar disposiciones que sean congruentes con la realidad rural, con la autonomía de la Entidad y los Municipios, así como los principios del federalismo, otorgando mayor poder de decisión a las organizaciones rurales.

Artículo 29

Los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo anterior deberán incluir como mínimo:

- I. Las bases para determinar la participación de distintos órdenes de gobierno;
- II. Los lineamientos conforme a los cuales la Secretaría, realizará las actividades y dictarán las disposiciones necesarias para cumplir los objetivos y metas del Programa Estatal;
- III. La responsabilidad de cada uno de las órdenes de Gobierno en el cumplimiento de objetivos y metas de los Programas Sectoriales;
- IV. La programación de las actividades que se derivan de las propuestas distrital y municipal, que deberá especificar, objetivos, metas, responsabilidades operativas, presupuestales;

V. Los mecanismos de participación de las instituciones y dependencias del gobierno estatal será de conformidad con el Programa Estatal, para hacer más eficiente los procesos productivos de las cadenas agroalimentarias y privilegiando a los productores de menores ingresos y zonas marginadas;

VI. La adopción de la demarcación espacial de los Distritos de Desarrollo Rural, como base geográfica para la cobertura territorial de atención a los productores del sector rural, así como para la operación y seguimiento de los programas productivos y de los servicios especializados definidos en la presente Ley, sin detrimento de lo que acuerden en otros instrumentos jurídicos;

VII. La corresponsabilidad para la organización y desarrollo de medidas de inocuidad, sanidad vegetal y salud animal;

VIII. La participación de las acciones del gobierno de la entidad federativa correspondiente en los programas de atención prioritaria a las regiones de mayor rezago económico y social, así como las de reconversión productiva;

IX. La participación del Gobierno del Estado en el desarrollo de infraestructura y el impulso a la organización de los productores para hacer más eficientes los procesos de producción, industrialización, servicios, acopio y comercialización que ellos desarrollen;

X. La participación del Gobiernos del Estado y, en su caso, de los municipios, tomando como base la demarcación territorial de los Distritos de Desarrollo Rural u otras que se convengan, en la captación e integración de la información que requieran las Instituciones en la materia. Asimismo, la participación de dichas autoridades en la difusión de la misma a las organizaciones sociales, con objeto de que dispongan de la mejor información para apoyar sus decisiones respecto de las actividades que realicen; y

XI. Los procedimientos mediante los cuales se solicite fundadamente al Gobierno Federal, que acuda con apoyos y programas especiales de atención por situaciones de emergencia, con objeto de mitigar los efectos de las contingencias, restablecer los servicios, las actividades productivas y reducir la vulnerabilidad de las regiones ante fenómenos naturales perturbadores u otros imprevistos, en términos de cosechas, ingresos, bienes patrimoniales y la vida de las familias.

TÍTULO TERCERO

DEL FOMENTO AGROPECUARIO Y DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I

DEL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DEL DESARROLLO RURAL

Artículo 30

El Gobierno del Estado, a través de las autoridades competentes y en coordinación con los gobiernos Federal y Municipales así como de los sectores social y privado del medio rural, impulsará las actividades económicas en el ámbito rural, mediante:

I. El fomento a la investigación y desarrollo tecnológico agropecuario, la apropiación tecnológica y su validación, así como la transferencia de tecnología a los productores, la inducción de prácticas sustentables y la producción de semillas mejoradas incluyendo las criollas;

II. El desarrollo de los recursos humanos, la asistencia técnica y el fomento a la organización económica y social de los agentes de la sociedad rural;

III. La inversión tanto pública como privada para la tecnificación, modernización, rehabilitación, ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidroagrícola, la conservación y mejoramiento de los recursos naturales en las cuencas hídricas, el almacenaje, la electrificación, la comunicación y los caminos rurales y forestales para la extracción de productos;

IV. El apoyo a la inversión de los productores y demás agentes de la sociedad rural, para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable de las unidades de producción y empresas rurales que permitan su constitución, incrementar su productividad y su mejora continua;

V. La inspección y vigilancia de la sanidad vegetal, la salud animal, la inocuidad de los productos;

VI. Las exportaciones agropecuarias;

VII. El fomento de la eficacia de los procesos de extracción o cosecha, acondicionamiento con grados de calidad del producto, empaque, acopio y comercialización de los productos agropecuarios;

VIII. El fortalecimiento de los servicios de apoyo a la producción, en particular el financiamiento, el aseguramiento, almacenamiento, transporte, la producción, abasto de insumos, la información económica y productiva agropecuaria;

IX. El fomento de unidades familiares de producción para propiciar el autoconsumo agropecuario;

X. El impulso a la industria, agroindustria y la integración de cadenas productivas, así como el desarrollo de la infraestructura industrial en el medio rural;

XI. La promoción a las actividades económicas no agropecuarias en las que se desempeñan los diversos agentes de la sociedad rural;

XII. La creación de condiciones adecuadas para enfrentar el proceso de globalización;

XIII. La valoración y pago de los servicios ambientales;

XIV. La conservación, mejoramiento y restauración de los suelos y demás recursos naturales; y

XV. Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LA INVESTIGACIÓN Y LA TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

Artículo 31

Se considera a la investigación y formación de recursos humanos como una inversión prioritaria para el desarrollo rural sustentable, por lo que el Gobierno del Estado, establecerá las previsiones presupuestarias para el fortalecimiento de las instituciones públicas responsables de la generación de dichos activos.

Artículo 32

La Secretaría se encargará de fomentar la investigación y transferencia de tecnología entre los productores agropecuarios del Estado.

Asimismo, propiciará la participación en actividades de investigación y transferencia de tecnología de sociedades, asociaciones, organizaciones, consejos, instituciones educativas públicas y privadas, así como de aquellos que realicen estas acciones.

La Secretaría, de acuerdo al potencial y las necesidades inmediatas de los productores, establecerá líneas de investigación y transferencia de

tecnología, a través de convenios con organismos e instituciones que impulsen el desarrollo rural integral.

Artículo 33

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, coadyuvará con el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología y demás instituciones en la materia, en la promoción y orientación de la investigación agropecuaria, el desarrollo tecnológico, la validación y transferencia de conocimientos en la rama agropecuaria, tendientes a la identificación y atención de los grandes problemas estatales en la materia, las necesidades inmediatas de los productores y demás agentes de la sociedad rural respecto de sus actividades agropecuarias.

Artículo 34

En materia de investigación agropecuaria, el Gobierno del Estado, impulsará la investigación básica y el desarrollo tecnológico; con este propósito y de conformidad con la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables, la Secretaría procurará la coordinación con las Dependencias y Entidades cuya responsabilidad sea la investigación agropecuaria, socioeconómica y la relacionada con los recursos naturales de la Entidad.

La Secretaría apoyará a personas físicas y jurídicas para la validación de la tecnología aplicable a las condiciones del Estado siempre que sean coincidentes con los objetivos de sustentabilidad y protección del medio ambiente a que se refieren esta Ley y las demás disposiciones en la materia. Asimismo, apoyará la investigación aplicada y la apropiación y transferencia tecnológica en la Entidad.

La Secretaría, en coordinación con las dependencias correspondientes suscribirá convenios de cooperación para la investigación científico-tecnológica con las instituciones nacionales en la materia y con los organismos internacionales para la investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y de desarrollo rural sustentable, relativos a los diferentes aspectos de las cadenas productivas del sector.

Artículo 35

La Secretaría coordinará el establecimiento y mantenimiento de los mecanismos para la evaluación y registro de las tecnologías aplicables en el Estado, a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los productores, atendiendo a los méritos productivos, las implicaciones y restricciones de las tecnologías, la sustentabilidad y la bioseguridad.

Cuando la Secretaría tenga conocimiento del uso, manejo o instalación de tecnologías prohibidas por la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, que supongan un riesgo a las actividades agropecuarias, lo informará a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.⁷

Artículo 36⁸

En relación con los organismos genéticamente modificados, la Secretaría se orientará con los criterios de bioseguridad, e inocuidad y protección de la salud, conforme a lo dispuesto en materia federal y lo establecido en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO III

DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 37

La Secretaría promoverá las acciones en materia de capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología en coordinación con los órdenes de gobierno, instituciones educativas, centros de investigación, capacitación y de servicios de los sectores social y privado así como de los sectores productivos, mismas que se deberán cumplir de manera permanente y en apego a las necesidades de los diferentes niveles de desarrollo productivo de los sujetos rurales consolidando la productividad y desarrollo económico rural en beneficio de la sociedad.

Las acciones y programas de capacitación, asistencia y transferencia de tecnología se formularán y ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación y atenderán con prioridad a aquellos que se encuentran en zonas con mayor rezago económico y social. Se deberán vincular a todas las fases del proceso de desarrollo, desde el diagnóstico, la planeación, la producción, la organización, la transformación, la comercialización y el desarrollo humano; incorporando, en todos los casos, a los productores y a los diversos agentes del sector rural.

Artículo 38

La Secretaría atendiendo la demanda de la población rural, establecerá un programa de capacitación y asistencia técnica rural integral que impulse:

⁷ Párrafo adicionado el 19/may/2021.

⁸ Artículo reformado el 29/nov/2019.

- I. La capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades rurales;
- II. Las habilidades empresariales de los sujetos rurales;
- III. La capacitación en cascada de los sujetos rurales bajo normas de competencia técnica laboral;
- IV. La capacitación agropecuaria;
- V. El desarrollo de esquemas de competencia específica en las actividades productivas de los sujetos rurales y sus organizaciones;
- VI. La autonomía del productor y de los diversos agentes del sector; fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;
- VII. La implementación de mecanismos para la capacitación y difusión de conocimientos para la producción tradicional, de forma sustentable, cumpliendo con la norma ambiental y de bioseguridad;
- VIII. La habilidad de los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;
- IX. La promoción y divulgación del conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;
- X. La asesoría a los productores y agentes de la sociedad rural para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento;
- XI. La capacitación vinculada a proyectos específicos y con base a necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnología apropiada, formas de organización con respecto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias, y búsqueda de mercados y financiamiento rural; y
- XII. La contribución para elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural.

Artículo 39

La Secretaría propiciará la participación de organismos de capacitación para el desarrollo rural, así como de las instituciones públicas y privadas que desarrollan acciones en esta materia con el fin de evitar duplicidad de acciones.

Artículo 40

El Gobierno Estatal, deberá promover la capacitación vinculada a proyectos específicos y con base en necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnologías apropiadas, formas de organización con respeto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias y búsqueda de mercados y el financiamiento rural.

Artículo 41

Para atender a los sujetos y productores ubicados en zonas de marginación rural, la Secretaría, impulsará la capacitación y asistencia técnica rural integral en esquemas que establezcan una relación directa entre técnicos y especialistas con los productores.

Los programas que establezca la Secretaría en esta materia, impulsarán el desarrollo de un mercado de servicios de asistencia técnica mediante acciones inductoras de la relación entre particulares. Estos programas atenderán, también de manera diferenciada, a los diversos estratos de productores y de grupos por edad, etnia o género, en concordancia con lo señalado en el artículo 8 de la presente Ley.

La capacitación y asistencia técnica rural integral, establecerá un procedimiento de evaluación y registro permanente, público y accesible sobre los servicios técnicos disponibles.

Artículo 42

El Gobierno Estatal, fomentará la generación de capacidades de asistencia técnica entre las organizaciones de productores, mismos que podrán ser objeto de apoyo por parte del Estado.

Artículo 43

Las acciones de asistencia técnica y capacitación, serán parte fundamental del Programa Estatal a corto, mediano y largo plazo y serán preferentemente:

- I. La transferencia de tecnología sustentable a los productores y demás agentes de la sociedad rural, tanto básica como avanzada;
- II. La aplicación de un esquema que permita el desarrollo sostenido y eficiente de los servicios técnicos, con especial atención para aquellos sectores con mayor rezago;

III. El desarrollo de unidades de producción demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos hacia el cambio tecnológico; y

IV. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de las comunidades indígenas.

CAPÍTULO IV

DE LA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA SUSTENTABLE

Artículo 44

El Gobierno del Estado en el ámbito de su competencia, estimulará la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría competente, podrá suscribir con los productores, individualmente u organizados, contratos de aprovechamiento sustentable de tierras definidos regionalmente, con el objeto de propiciar un aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas, generar empleos, agregar valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, producir bienes y servicios ambientales, proteger la biodiversidad y el paisaje, respetar la cultura, los usos y costumbres de la población, así como prevenir los desastres naturales.

Artículo 45

El Gobierno del Estado en el ámbito de su competencia y a través de la Secretaría, creará los instrumentos de política pública que planteen alternativas para las unidades de producción a las ramas del campo que vayan quedando rezagadas o excluidas del desarrollo. Para ello tendrán preferencia las actividades económicas que preserven el equilibrio de los ecosistemas, respetando su vocación.

Artículo 46

Los apoyos para el cambio de la estructura productiva tendrán como propósitos:

- I. Responder eficientemente a la demanda de productos básicos y estratégicos para la planta industrial estatal;
- II. Atender a las exigencias del mercado interno y externo, para aprovechar las oportunidades de producción que representen mejores opciones de capitalización e ingreso;
- III. Fomentar el uso eficiente de las tierras de acuerdo con las condiciones ambientales, respetando su vocación, y disponibilidad de agua y otros elementos para la producción;
- IV. Estimular la producción que implique un elevado potencial en la generación de empleos locales;
- V. Reorientar y restaurar el uso del suelo cuando existan niveles altos de erosión o impacto negativo sobre los ecosistemas;
- VI. Promover la adopción de tecnologías que conserven y mejoren la productividad de las tierras, la biodiversidad y los servicios ambientales;
- VII. Incrementar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas;
- VIII. Fomentar la producción hacia productos con oportunidades de exportación y generación de divisas, dando prioridad al abastecimiento nacional de productos considerados estratégicos; y
- IX. Fomentar la diversificación productiva y contribuir a las prácticas sustentables de las culturas tradicionales.

Artículo 47

El Gobierno del Estado, apoyará a los productores para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:

- I. Mejorar los procesos de producción en el medio rural;
- II. Desarrollar economías de escala;
- III. Adoptar innovaciones tecnológicas;
- IV. Conservar y restaurar el medio ambiente, a través del establecimiento de plantaciones comerciales dendroenergeticas, cortinas rompevientos, cercos vivos, plantaciones agroforestales o cualquier otra acción que contribuya con este fin;

V. Propiciar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos indígenas y de las comunidades rurales;

VI. Reorganizar y mejorar la eficiencia en el trabajo;

VII. Mejorar la calidad de los productos para su comercialización;

VIII. Usar eficientemente los recursos económicos, naturales y productivos, y

IX. Mejorar la estructura de costos.

Artículo 48

Los apoyos y la reconversión productiva se acompañarán en estudios de factibilidad necesarios, procesos de capacitación, educación y fortalecimiento de las habilidades de gestión y organización de los actores sociales involucrados, con el propósito de contribuir en el cambio social y la concepción del uso y manejo sustentable de los recursos naturales.

En las tierras dictaminadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como frágiles y preferentemente forestales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Forestal y demás ordenamientos aplicables, los apoyos para la reconversión productiva deberán inducir el uso forestal o agroforestal de las tierras o, en su caso, la aplicación de prácticas de restauración y conservación.

Artículo 49

Para lograr una mayor eficacia en las acciones encaminadas a la reconversión productiva, se apoyarán prioritariamente proyectos que se integren en torno a programas de desarrollo regional que coordinen los esfuerzos de los órdenes de gobierno y de los productores sin distinción.

Artículo 50

Los apoyos a la reconversión productiva en la actividad agropecuaria y agroindustrial se orientarán a impulsar preferentemente:

I. La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar, o que generen empleos locales;

II. El establecimiento de convenios entre industrias y productores primarios de la región para la adquisición de materias primas;

III. La adopción de tecnologías sustentables ahorradoras de energía, basadas en energías limpias y renovables; y⁹

IV. La construcción y adquisición de infraestructura, maquinaria y equipo que eleve su competitividad.

Artículo 51

Se promoverá la reconversión productiva en cultivos con bajo potencial agronómico, que dadas las circunstancias y estudios de factibilidad demuestren la no aptitud de siembra, en donde la Secretaría facilitará mediante esquemas acordes a la región la incorporación de nuevas alternativas productivas.

Se incentivará la reconversión productiva en esquemas de agricultura concertada en donde la Secretaría creará instrumentos que coadyuven al fortalecimiento de estos esquemas.

CAPÍTULO V

DEL EQUIPAMIENTO AGRÍCOLA

Artículo 52

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría promoverá, facilitará y orientará el equipamiento agrícola, que permita que el desarrollo tecnológico, reduzca costos de producción y eficiente el sistema productivo.

Artículo 53

El Consejo Estatal, implementará mecanismos con el fin de conocer los inventarios de maquinaria, equipos y sistemas agrícolas que existen en la Entidad.

Artículo 54

Los apoyos de equipamiento agrícola, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Facilitar esquemas de reconversión productiva;
- II. Agrupar organizaciones de productores para el acopio y transformación post-cosecha;
- III. Establecer redes de comercialización que permitan una agricultura por contrato con volumen, calidad e inocuidad;
- IV. Compactar áreas de producción;

⁹ Fracción reformada el 16/oct/2020.

V. Integrar los sistemas producto con agregación de valor a la cadena productiva; y

VI. Las demás que establezca la Secretaría.

CAPÍTULO VI

DE LA CAPITALIZACIÓN RURAL, COMPENSACIONES Y PAGOS DIRECTOS

Artículo 55

El Gobierno Estatal, a través de los subprogramas sectoriales y el especial concurrente del Estado, promoverá la capitalización de las unidades productivas considerando éstas dentro de regiones específicas por sus condiciones socioeconómicas y potencial agroecológico.

Artículo 56

El Gobierno del Estado, mediante los convenios que suscriba con la Federación y los Ayuntamientos promoverá la creación de obras de infraestructura que mejoren las condiciones productivas del campo; asimismo estimularán y apoyarán a los productores y sus organizaciones económicas para la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y comercialización.

Artículo 57

Los apoyos para la capitalización se canalizarán considerando la tipología de los productores y con el enfoque de cadenas de valor. Además, el Gobierno Estatal promoverá estímulos complementarios para la adopción de tecnologías apropiadas, reconversión de procesos, consolidación de la organización económica e integración de las cadenas productivas.

Artículo 58

Los productores y organizaciones podrán hacer sus aportaciones mediante capital o mano de obra, equipo, infraestructura, insumos, materiales y recursos naturales definiendo su valor porcentual en el costo total de los proyectos que apoye el Estado.

Artículo 59

El Gobierno del Estado, aportará recursos, de acuerdo a la Ley de Egresos, que podrán ser complementados por los que asignen los gobiernos Federal y Municipales, los cuales tendrán por objeto:

I. Compartir el riesgo de la reconversión productiva y las inversiones de capitalización;

II. Concurrir con los apoyos adicionales que en cada caso requieran los productores para el debido cumplimiento de los proyectos o programas de fomento, especiales o de contingencia, con objeto de corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer necesidades estatales; y

III. Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias para lograr el incremento de la productividad del sector rural y los servicios ambientales.

Artículo 60

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, promoverá la capitalización e inversión en el sector rural con acciones de inversión directa, financiamiento, integración de asociaciones en el medio rural y formación de empresas sociales de conformidad con la legislación vigente, que contribuyan a la formación de capital humano, social y natural.

Artículo 61

El Gobierno Estatal, otorgará a los productores del sector rural apoyos definidos en una previsión de mediano plazo, en los términos que determine la Secretaría, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y demás normatividad aplicable de acuerdo con el Programa Estatal y la suficiencia presupuestal autorizada.

Artículo 62

Las leyes de Ingresos y de Egresos del Estado establecerán previsiones de recursos y disponibilidades presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones de Ley, y deberá considerar al desarrollo productivo rural como prioridad para el Estado, por lo que destinará el mayor recurso posible.

Los periodos de ejecución de los programas se adecuaran a los ciclos agrícolas necesariamente.

Artículo 63

La proyección a mediano plazo de los recursos correspondientes, perseguirá los siguientes propósitos:

I. Proporcionar a los productores certidumbre de que recibirán los apoyos que les garanticen implementar los proyectos productivos que permitan entre otras cosas, incrementar la rentabilidad y

competitividad de sus unidades productivas, además de una mayor capacidad de negociación al enfrentar los compromisos mercantiles y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados internacionales sobre la materia; y

II. Que los productores estén en posibilidad de recibir por anticipado los recursos previstos en los programas de apoyos respectivos, para capitalizar sus unidades de producción y poder desarrollar sus proyectos y acciones de modernización.

Artículo 64

Los apoyos que se otorguen deberán orientarse, entre otros propósitos, para:

I. La construcción y adquisición de infraestructura, maquinaria y equipo de los productores;

II. La celebración de convenios entre industriales y productores primarios;

III. La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar;

IV. La asociación de productores mediante la figura jurídica que más convenga a sus intereses, siempre que se sitúe en el marco legal vigente;

V. La inversión en restauración y mejoramiento del suelo, recursos naturales y servicios ambientales;

VI. El establecimiento de tecnologías sustentables ahorradoras de energía; basadas en energías limpias y renovables, y que permitan la conservación de los recursos naturales renovables y no renovables; y¹⁰

VII. Los demás que establezca la Secretaría, con la participación del Consejo Estatal.

Artículo 65

La Secretaría de acuerdo a la suficiencia presupuestaria, apoyará a los productores, a través de proyectos productivos con viabilidad financiera, técnica y social, a fin de propiciar que se produzca de acuerdo con su aptitud natural y se despliegue una política de fomento al desarrollo rural sustentable que les permita tomar las decisiones de producción que mejor convengan a sus intereses.

¹⁰ Fracción reformada el 16/oct/2020.

Se establece la posibilidad de anticipar los apoyos multianuales cumpliendo los requisitos que se señalen para cada caso.

Artículo 66

El Gobierno Estatal, en el ejercicio de sus atribuciones, deberá promover que los apoyos multianuales que se otorguen a los productores les permitan operar bajo las directrices siguientes:

- I. Certidumbre de su temporalidad al fijar en esta Ley la vigencia del programa y la posibilidad de solicitar por adelantado los recursos previstos en él;
- II. Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor, ubicación geográfica y nivel socioeconómico del beneficiario;
- III. Oportunidad en su entrega, de acuerdo con las características de los proyectos correspondientes;
- IV. Transparencia mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de apoyo por beneficiario;
- V. Responsabilidad de los beneficiarios, respecto a la utilización de los apoyos; y
- VI. Posibilidad de evaluarlos para medir su eficiencia y administración, conforme a las reglas previstas.

Artículo 67

Los beneficiarios de los apoyos multianuales podrán destinar los recursos correspondientes para que sirvan como fuente de pago o como garantía de proyectos productivos.

Artículo 68

La Secretaría, con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente Ley, propondrá orientaciones para otorgar los anticipos de mediano plazo a que se refiere este Capítulo y cada dependencia competente aplicará e interpretará para efectos administrativos lo establecido en este ordenamiento.

Artículo 69

La operación, administración y control de la modalidad de anticipos de mediano plazo será normada por las dependencias y entidades competentes y se ejecutará conforme a los criterios de municipalización establecidos por el Consejo Estatal y de descentralización de la gestión pública señalados en la presente Ley.

Con tal propósito, la Secretaría en el ámbito de su competencia, propondrá los mecanismos de seguimiento y control sobre los recursos que en su caso se otorguen, y verificará su correcta aplicación en los proyectos aprobados.

Artículo 70

La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, conocerá de las inconformidades que se presenten en la aplicación de la modalidad de anticipos de mediano y largo plazo previstos por esta Ley y emitirá las opiniones correspondientes.

Artículo 71

El Gobierno del Estado, fomentará fondos compensatorios adicionales a los aportados por el Gobierno Federal para la recuperación de los costos de producción considerando además un excedente que permita la capitalización de los productores rurales.

Artículo 72

El Gobierno Estatal, podrá crear un programa de apoyo directo a los productores en condiciones de pobreza, que tendrá como objetivo mejorar el ingreso de los productores de autoconsumo, marginales y de subsistencia. El ser sujeto de los apoyos al ingreso, no limita a los productores el acceso a los otros programas públicos.

CAPÍTULO VII

DE LOS APOYOS ECONÓMICOS

Artículo 73

La Secretaría con la participación del Consejo Estatal, propondrá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración la asignación de estímulos fiscales a las acciones de producción, reconversión, industrialización e inversión que se realicen en el medio rural en el marco de las disposiciones de la presente Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 74

Los apoyos económicos que proporcione el Gobierno del Estado, estarán sujetos a los criterios de racionalidad y austeridad de las finanzas públicas, en términos de la legislación aplicable.

Los programas que formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los acordados entre éste y los demás órdenes de gobierno que concurren para lograr el desarrollo rural sustentable, definirán esquemas de apoyos, transferencias y

estímulos para el fomento de las actividades agropecuarias y forestales, cuyos objetivos serán fortalecer la producción interna y la balanza comercial de alimentos, materias primas, productos manufacturados y servicios diversos que se realicen en las zonas rurales; promover las adecuaciones estructurales a las cadenas productivas y reducir las condiciones de desigualdad de los productores agropecuarios, forestales, y demás sujetos de la sociedad rural, así como lograr su rentabilidad y competitividad en el marco de la globalización económica.

Artículo 75

El presupuesto de Egresos que formule el Titular del Ejecutivo Estatal deberá ser congruente con los objetivos, metas y prioridades establecidas en el Programa Estatal, los subprogramas sectoriales correlacionados y definidos para el corto y mediano plazos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla. En dichos proyectos e instrumentos, se tomará en cuenta la necesidad de coordinar las acciones de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado para impulsar el desarrollo rural sustentable a través de la Secretaría.

CAPÍTULO VIII

DE LA INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, ELECTRIFICACIÓN Y CAMINOS RURALES

Artículo 76

El Gobierno del Estado, en coordinación con los gobiernos Federal y Municipales, impulsará la inversión y programará la expansión de la infraestructura hidroagrícola, su modernización y tecnificación, considerándola como instrumento fundamental para el impulso del desarrollo rural sustentable, mediante el aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos del Estado.

Artículo 77

En la programación de la expansión y modernización de la infraestructura hidroagrícola, así como el de tratamiento para reuso de agua, conforme a las normas existentes, serán criterios rectores; incrementar la productividad, fortalecer la eficiencia y competitividad de los productores, la reducción de los desequilibrios regionales, la transformación económica de las regiones donde se realice, y la sustentabilidad del aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 78

El Gobierno del Estado, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, las organizaciones de usuarios y los propios productores, ejecutará y apoyará la realización de obras de conservación de suelos y aguas; impulsará de manera prioritaria la modernización y tecnificación de la infraestructura hidroagrícola concesionada a los usuarios, así como obras de conservación de suelos y agua con un enfoque integral que permita avanzar conjuntamente en la eficiencia del uso del agua y el incremento de la capacidad productiva del sector.

Impulsará y apoyará la tecnificación del riego a nivel de predio a fin de conservar el balance de humedad, a favor de quienes aprovechen integralmente todas las fuentes disponibles de agua.

Para tal fin, concertará con el Gobierno Federal y Ayuntamientos, organizaciones de usuarios a cargo de los distritos y unidades de riego, la inversión destinada a la modernización de la infraestructura interparcelaria; promoverá la participación privada y social en las obras hidráulicas y apoyará técnica y económicamente a los productores que lo requieran para elevar la eficiencia del riego a nivel parcelario.

Artículo 79

El Gobierno del Estado, a través de las dependencias y entidades competentes de la administración pública del Estado, y en coordinación con los Ayuntamientos, promoverán el desarrollo de la electrificación a base de las energías alternativas, de los caminos rurales y obras de conservación y restauración de suelos y agua considerándolos como elementos básicos para el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del medio rural y de la infraestructura productiva del campo.

La infraestructura de comunicación rural, buscará abatir los rezagos de aislamiento, incomunicación y deficiencias que las regiones rurales tienen en relación con las cabeceras municipales. Para ello, promoverá la construcción y mantenimiento de caminos rurales, de sistemas de telecomunicaciones y telefonía rural, de sistemas rurales de transporte de personas y de productos.

Artículo 80

A fin de lograr la integralidad del desarrollo rural, la ampliación y modernización de la infraestructura hidroagrícola, electrificación y caminos rurales, se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones y especialmente de las zonas con mayor

rezago económico y social, en términos de la presente Ley y demás ordenamientos en la materia.

CAPÍTULO IX

DEL INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA FORMACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPRESAS RURALES

Artículo 81

El Gobierno del Estado con la participación y aprobación de los consejos municipales, atenderá prioritariamente a aquellos productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el desarrollo rural sustentable, con objeto de impulsar la productividad de las unidades económicas, capitalizar las explotaciones e implantar medidas de mejoramiento tecnológico que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores.

Artículo 82

Para impulsar la productividad rural, los apoyos a los productores prioritariamente se orientarán a complementar sus capacidades económicas a fin de realizar inversiones para la tecnificación del riego y la reparación y adquisición de equipos e implementos, así como la adquisición de material vegetativo mejorado para su utilización en la producción; la implantación de agricultura bajo condiciones controladas; el desarrollo de plantaciones; la implementación de normas sanitarias y de inocuidad y técnicas de control biológico; el impulso a la ganadería; la adopción de prácticas ecológicamente pertinentes y la conservación de los recursos naturales; así como la contratación de servicios de asistencia técnica y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo rural sustentable.

Artículo 83

Para impulsar la productividad de la ganadería, los apoyos a los que se refiere este Capítulo, complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones tendientes a incrementar la disponibilidad de alimento para el ganado, mediante la rehabilitación y establecimiento de pastizales y praderas, conservación de forrajes; construcción, rehabilitación y modernización de infraestructura pecuaria; mejoramiento genético del ganado; conservación y elevación de la salud animal; reparación y adquisición de equipos pecuarios; equipamiento para la producción lechera; tecnificación de sistemas de reproducción; contratación de servicios y asistencia técnica; tecnificación de las unidades productivas mediante la construcción de

infraestructura para el manejo del ganado y agua; y las acciones necesarias para fomentar el desarrollo pecuario.

Artículo 84

Para fomentar y ordenar la actividad forestal y acuícola en el Estado, se deberá promover su tecnificación mediante obras de infraestructura y asistencia técnica especializada para la obtención de productos y subproductos forestales y acuícolas, con objeto de formar y consolidar las organizaciones en empresas prioritarias.

Artículo 85

Para impulsar la formación y consolidación de empresas rurales, los apoyos a los que se refiere este Capítulo complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones destinadas a la organización de productores y su constitución en figuras jurídicas, planeación estratégica, capacitación técnica y administrativa, formación y desarrollo empresarial, así como la compra de equipos y maquinaria, el mejoramiento continuo, la incorporación de criterios de calidad y la implantación de sistemas informáticos, entre otras.

CAPÍTULO X

DE LA SANIDAD AGROPECUARIA

Artículo 86

En materia de sanidad vegetal, salud animal y lo relativo a los organismos genéticamente modificados, la política se orientará a reducir los riesgos en estos subsectores y la salud pública conforme al principio de inocuidad alimentaria, así como fortalecer su productividad y facilitar la comercialización regional, nacional e internacional de los productos y subproductos.¹¹

Las acciones y programas que realicen las Dependencias y Entidades competentes se ajustarán a lo previsto por las leyes federales, estatales y a las convenciones internacionales en la materia.

Artículo 87

La Secretaría fomentará, organizará e implementará planes de emergencia fitozoosanitarios, con la participación de los gobiernos federal y municipal, productores y particulares; asimismo impulsará

¹¹ Párrafo reformado el 29/nov/2019.

los programas para el fomento de la sanidad agropecuaria con la participación de los consejos municipales.

Artículo 88

El Gobierno del Estado a través de convenios de coordinación con el Gobierno Federal, realizará acciones para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de puntos de verificación ubicados en el Estado de Puebla, a fin de verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas fitosanitarias y zoonosanitarias relativas a la movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como coadyuvar y proteger los avances de las campañas sanitarias, con la finalidad de prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades y en general, a cualquier bien de origen animal, vegetal que represente riesgos de interés cuarentenario, biológico o de salud pública.

Asimismo, intercambiará información y establecerá la coordinación necesaria con las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para evitar el ingreso irregular de productos, dado el riesgo sanitario que representan.

Para delimitar las regiones sanitarias dentro del Estado y realizar la inspección de la movilización estatal e interregional de los productos y subproductos agropecuarios y forestales, el Gobierno del Estado, a través de convenios, reglamentos y comisiones que constituya con el Gobierno federal, establecerá infraestructura y equipamiento a los puntos de verificación fitozoonosanitarios.

Para delimitar las regiones fitozoonosanitarias y realizar la inspección de la movilización interregional de los animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios, el Gobierno Estatal a través de la Secretaría mediante convenios de coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, llevará a cabo la instalación de la infraestructura necesaria y su equipamiento, que constituirán los cordones sanitarios de inspección federal.

Artículo 89

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, participará en foros nacionales rectores de los criterios cuarentenarios e impulsará la formulación de otros criterios pertinentes para su adopción en las convenciones internacionales; asimismo, promoverá las adecuaciones convenientes en los programas y regulaciones nacionales que

permitan actuar con oportunidad en defensa de los intereses del comercio de los productos nacionales, ante la implantación en el ámbito internacional de criterios regulatorios relativos a la inocuidad alimentaria, la cual será objeto de acciones programáticas y regulaciones específicas a cargo del Gobierno Estatal.

La Secretaría, promoverá la concertación con las autoridades agropecuarias y de sanidad de los Estados colindantes, para realizar campañas fitozoosanitarias conjuntas, con el fin de proteger la sanidad de la producción agropecuaria, forestal y acuícola estatal.

Artículo 90

Se consideran de interés público las medidas de prevención para que los organismos de origen animal, vegetal, productos y subproductos o genéticamente modificados sean inocuos para la salud humana, por lo que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría mediante convenios con el Gobierno Federal, establecerá mecanismos e instrumentos relativos a la bioseguridad y a la producción, movilización, propagación, liberación, consumo y, en general uso y aprovechamiento de dichos organismos, sus productos y subproductos, con la información suficiente y oportuna a los consumidores.

En caso de presunción de riesgo fitozoosanitario o de efectos indeseados del uso de organismos genéticamente modificados, o en presencia de sustancias químicas o agentes patógenos nocivos o de lenta eliminación, este criterio con base a lo que establecen las Normas Oficiales Mexicanas y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, ante la insuficiencia de evidencias científicas adecuadas, las orientaciones y medidas correspondientes seguirán invariablemente el principio de precaución y el derecho a la protección de la salud. Esta materia se regulará por la normatividad aplicable al respecto.¹²

Artículo 91

Los transportistas de animales, vegetales, sus productos y subproductos deberán detenerse en los puntos de verificación e inspección fitozoosanitarios, con el fin de permitir que la Secretaría verifique que cumplen con la normatividad aplicable.

En caso de que los transportistas mencionados no cumplan con la normatividad aplicable, se les impedirá el tránsito, asimismo se formulará un acta circunstanciada, misma que se remitirá a la autoridad competente para su trámite correspondiente.

¹² Párrafo reformado el 29/nov/2019.

Para la movilización de animales, sus productos y subproductos en la Entidad, deberá acompañarse la guía de tránsito respectiva, y tratándose de productos y subproductos vegetales, la constancia de origen.

Artículo 92

La Secretaría, en el ámbito de su competencia podrá:

I. Celebrar convenios de coordinación con el Gobierno Federal para el establecimiento, operación, mantenimiento y supervisión de los puntos de verificación e inspección fitozoosanitarios con el propósito de vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable;

II. Suscribir convenios de colaboración con organizaciones de productores agropecuarios legalmente constituidas y registradas ante la autoridad sanitaria que corresponda, para que conjuntamente con las instancias competentes, fortalezcan acciones para el mantenimiento, operación, inspección y supervisión en los puntos de control y verificación fitozoosanitarios;

III. Promover la participación de los Ayuntamientos en casos de riesgo sanitario o de salud pública;

IV. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes para proporcionar seguridad pública en los puntos de inspección y vigilancia fitozoosanitarios con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable;

V. Suscribir convenios de coordinación con el Gobierno Federal para la inspección de rastros y lugares de sacrificio de animales para consumo humano, autorizados para su funcionamiento por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

El sacrificio de animales para abasto sólo podrá realizarse en lugares autorizados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

VI. Celebrar convenios de coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para la inspección de empacadoras, y centros de acopio de productos agrícolas, autorizados por esta; y

VII. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, y dar a conocer a las autoridades competentes las violaciones a estas.

CAPÍTULO XI

DE LA COMERCIALIZACIÓN Y AGROINDUSTRIA

Artículo 93

La Secretaría, promoverá y apoyará la comercialización agropecuaria y demás bienes y servicios que se realicen en el ámbito de las regiones rurales, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas dependencias y entidades públicas, de los agentes de la sociedad rural y sus organizaciones económicas, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos y elevando la competitividad de las cadenas productivas, así como impulsar la formación y consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados que a su vez permitan asegurar el abasto interno y aumentar la competitividad del sector, en concordancia con las normas y tratados internacionales aplicables en la materia.

Artículo 94

Las acciones de comercialización atenderán los siguientes propósitos:

- I. Establecer e instrumentar reglas claras y equitativas para el intercambio de productos ofertados por la sociedad rural, en el mercado interior;
- II. Procurar una mayor articulación de la producción primaria con los procesos de comercialización y transformación, así como elevar la competitividad del sector rural y de las cadenas productivas del mismo;
- III. Favorecer la relación de intercambio de los agentes de la sociedad rural;
- IV. Inducir la conformación de la estructura productiva y el sistema de comercialización que se requiere para garantizar el abasto alimentario, así como el suministro de materia prima a la industria estatal;
- V. Propiciar un mejor abasto de alimentos;
- VI. Evitar las prácticas especulativas, la concentración y el acaparamiento de los productos agropecuarios en perjuicio de los productores y consumidores;
- VII. Estimular el fortalecimiento de las empresas comercializadoras y de servicios de acopio y almacenamiento de los sectores social y

privado, así como la adquisición y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural;

VIII. Inducir la formación de mecanismos de reconocimiento en el mercado, de los costos incrementales de la producción sustentable y los servicios ambientales, y

IX. Fortalecer el mercado interno y la competitividad de la producción estatal.

Artículo 95

Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, elaborarán el Programa Básico de Producción y Comercialización de Productos Ofertados por los agentes de la sociedad rural, así como en los programas anuales correspondientes, los que serán incorporados a los programas sectoriales y los programas operativos anuales de las dependencias y entidades correspondientes.

Artículo 96

El Gobierno Estatal, a través de la Secretaría promoverá entre los agentes económicos la celebración de convenios y esquemas de producción por contrato mediante la organización de los productores y la canalización de apoyos.

Artículo 97

El Gobierno Estatal, a través de la Secretaría, determinará el monto y forma de asignar a los productores los apoyos directos, que previamente hayan sido considerados en el programa y el presupuesto contenido en la Ley de Egresos del Estado para el sector rural; los que, conjuntamente con los apoyos a la comercialización, buscarán la rentabilidad de las actividades agropecuarias y la permanente mejoría de la competitividad e ingreso de los productores.

Artículo 98

La Secretaría en coordinación con el Gobierno Federal y la participación de los Consejos Municipales y Distritales, fomentará las exportaciones de productos estatales mediante el acreditamiento de la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, su carácter orgánico o sustentable y la implementación de programas que estimulen y apoyen la producción y transformación de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural para aprovechar las oportunidades regionales y estatales.

Artículo 99

La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y las organizaciones de productores, realizarán las gestiones conducentes para el desarrollo agroindustrial, a través de las siguientes acciones:

- I. Impulso a la rehabilitación de la agroindustria inactiva o con operación deficiente, cuando estas comprueben su viabilidad;
- II. Fortalecer a las organizaciones que cuentan con empresas rurales en las diferentes etapas del proceso de producción;
- III. Procurar la concurrencia de recursos federales, estatales y municipales, así como de los propios beneficiarios a fin de asegurar la corresponsabilidad entre estos y los productores;
- IV. Promover la modernización, incorporando tecnologías a fin de que las empresas existentes y las que se instalen, puedan competir en el mercado nacional e internacional preservando el medio ambiente; y
- V. Impulsar activamente al sector productivo, a fin de aprovechar las ventajas comparativas y los nichos de mercado que ofrece la apertura comercial.

Artículo 100

El Gobierno Estatal, promoverá la constitución, integración, consolidación y capitalización de las empresas comercializadoras de los sectores social y privado dedicadas al acopio y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural y en especial los procesos de acondicionamiento y transformación industrial que las mismas realicen. Además, el Gobierno Estatal apoyará la realización de estudios de mercado y la promoción de productos en los mercados nacional y extranjero. Asimismo, brindará a los productores rurales asistencia de asesoría y capacitación en operaciones de exportación, contratación, transportes y cobranza, entre otros aspectos.

Artículo 101

La Secretaría apoyará a los productores y empresas rurales debidamente acreditadas, teniendo preferencia grupos prioritarios, personas de tercera edad, población indígena, pequeños propietarios, y agentes económicos con bajos ingresos para que puedan acceder a recursos financieros adaptados, suficientes, oportunos y accesibles para desarrollar exitosamente sus actividades económicas, de las siguientes líneas de crédito:

- I. De avío y refaccionarios para la producción e inversión de capital en las actividades agropecuarias; para promover la agricultura por contrato; para el fomento de las asociaciones estratégicas, para la constitución y consolidación de empresas rurales, para el desarrollo de plantaciones frutícolas, industriales y forestales; para la agroindustria y las explotaciones acuícolas; así como para actividades que permitan diversificar las oportunidades de ingreso y empleo en el ámbito rural;
- II. Inversión gubernamental en infraestructura de acopio y almacenamiento, fondos para la pignoración de cosechas y mantenimiento de inventarios;
- III. Apoyo a la exportación de la producción Estatal;
- IV. Inversión en infraestructura hidroagrícola y tecnificación de los sistemas de riego;
- V. Consolidación de la propiedad rural y la reconversión productiva;
- VI. Inversión para el cumplimiento de regulaciones ambientales y las relativas a la inocuidad de los productos;
- VII. Apoyos para innovaciones de procesos productivos en el medio rural, tales como cultivos, riegos, cosechas, transformación industrial y sus fases de comercialización; y
- VIII. Recursos para acciones colaterales que garanticen la recuperación de las inversiones.

Artículo 102

La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, definirá mecanismos para vincular la banca social con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo privada, con el fin de promover el desarrollo rural de la Entidad. Asimismo, establecerá apoyos especiales a iniciativas financieras locales viables que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, incluyendo:

- I. Apoyo con capital semilla;
- II. Créditos de inversión de largo plazo;
- III. Apoyo con asistencia técnica y programas de desarrollo de capital humano y social;
- IV. Establecimiento y acceso a información;
- V. Mecanismos de refinanciamiento; y
- VI. Preferencia en el acceso a programas gubernamentales.

Artículo 103

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría mediante convenios de coordinación con los gobiernos federal y municipales, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural, que amplíen la cobertura institucional, promoviendo y apoyando con recursos financieros el surgimiento y consolidación de iniciativas locales que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, con base en criterios de viabilidad y autosuficiencia y favorecerá su conexión con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo privada y social.

Con tal fin, realizará las siguientes acciones:

- I. Apoyar la emergencia y consolidación de proyectos locales de financiamiento, ahorro y seguro, bajo criterios de corresponsabilidad, garantía solidaria de los asociados y sostenibilidad financiera, que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura;
- II. Apoyar técnica y financieramente a organizaciones económicas de productores, para la creación de sistemas financieros autónomos y descentralizados;
- III. Canalizar apoyos económicos para desarrollar el capital humano y social de los organismos de los productores que conformen esquemas de financiamiento complementarios de la cobertura del sistema financiero institucional; y
- IV. Normar y facilitar a los productores el uso financiero de los instrumentos de apoyo directo al ingreso, la productividad y la comercialización, para complementar los procesos de capitalización.

Artículo 104

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración y en su caso con la colaboración del Gobierno Federal, podrán gestionar el establecimiento de fondos a fin de apoyar:

- I. La capitalización de iniciativas de inversión de las organizaciones económicas de los productores debidamente acreditadas;
- II. La formulación de proyectos y programas agropecuarios, forestales y de desarrollo rural de factibilidad técnica, económica y financiera;
- III. El otorgamiento de garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica regional de conformidad con la ley en la materia; y

IV. El cumplimiento de los programas y apoyos gubernamentales a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 105

El Gobierno del Estado, gestionará mecanismos de financiamiento rural, entre la banca de desarrollo e instituciones del sector público especializadas; la banca comercial y organismos privados de financiamiento; la banca social y organismos financieros de los productores rurales.

CAPÍTULO XII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y SEGURO AGROPECUARIO

Artículo 106

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría promoverá el Seguro Agrícola y la reconversión productiva.

Artículo 107

La Secretaría promoverá el cambio tecnológico impulsando esquemas de riesgo con los productores y demás agentes del sector rural, para lo cual, a través de las dependencias competentes, procurará proveer los instrumentos, y recursos públicos necesarios y, además, promoverá un esquema diferenciado en apoyo a las regiones del Estado con menor desarrollo.

Artículo 108

El Gobierno del Estado, en la administración de riesgos inherentes al cambio tecnológico en las actividades del sector rural, promoverá apoyos al productor que coadyuven a cubrir las primas del servicio de aseguramiento de riesgos y de mercado.

Los apoyos económicos se entregarán prioritariamente por conducto de las organizaciones mutualistas o fondos de aseguramiento de los productores y también de las empresas aseguradoras de los productores debidamente constituidas.

Artículo 109

Los servicios de aseguramiento en la administración de los riesgos inherentes a las actividades agropecuarias que se realicen y la cobertura de precios, serán difundidos por la Secretaría, orientando a los productores y demás agentes de la sociedad rural.

El servicio de aseguramiento que promueva el Gobierno del Estado, procurará incluir los instrumentos para la cobertura de riesgos de producción y las contingencias climatológicas y sanitarias, además de complementarse con instrumentos para el manejo de riesgos de paridad cambiaria y de mercado y de pérdidas patrimoniales en caso de desastres naturales, a efecto de proporcionar a los productores mayor capacidad para administrar los riesgos relevantes en la actividad económica del sector.

Artículo 110

La Secretaría propiciará, con la participación de los gobiernos municipales y de los sectores social y privado, la utilización de instrumentos para la administración de riesgos, tanto de producción como de mercado.

Con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y ampliar su cobertura institucional, la Secretaría promoverá que las organizaciones económicas de los productores, obtengan los apoyos conducentes, para la constitución y funcionamiento de fondos de aseguramiento y esquemas mutualistas; así como su involucramiento en fondos de financiamiento, inversión y la administración de otros riesgos.

De la misma manera, fomentará la utilización de coberturas de precios en los mercados de futuros.

Artículo 111

La Secretaría promoverá un programa para la formación de organizaciones mutualistas y fondos de aseguramiento con funciones de autoaseguramiento en el marco de las leyes en la materia, con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y generalizar su cobertura.

Asimismo, promoverá la creación de organismos especializados de los productores para la administración de coberturas de precios y la prestación de los servicios especializados inherentes.

Artículo 112

Con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de las unidades productivas ante contingencias climatológicas, la Secretaría, en coordinación con los órdenes de gobierno, establecerá programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad.

Artículo 113

El Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia formulará y mantendrá actualizada una Carta de Riesgo en cuencas hídricas, a fin de establecer los programas de prevención de desastres, que incluyan obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas.

Artículo 114

Las obras a que se refiere el artículo 112 de la presente Ley, se aplicarán únicamente en las regiones que requieran programas de reconversión productiva, en las que el Consejo Estatal así lo determiné, tomando en cuenta las alternativas sustentables probadas de cambio tecnológico o cambio de patrón de cultivos.

Los apoyos que se otorguen para la reconversión productiva deberán ser considerados en los programas estatal y municipal y deberán operar en forma coordinada y complementaria con los tres órdenes de gobierno.

Artículo 115

El Gobierno del Estado procurará apoyos, que tendrán como propósito compensar al productor y demás agentes de la sociedad rural por desastres naturales en regiones determinadas y eventuales contingencias de mercado, cuyas modalidades y mecanismos de apoyo serán definidos por las diferentes dependencias y entidades de los órdenes de gobierno participantes.

CAPÍTULO XIII

DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA Y PRODUCTIVA

Artículo 116

La Secretaría, a través del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica para el Desarrollo Rural Sustentable o de cualquier otro órgano que se constituye para tal efecto, se encargará de generar, compilar, sistematizar y difundir información económica, agropecuaria, de recursos naturales, tecnológica, industrial y de servicios, con el objeto de proveer de información oportuna a productores y actores económicos que participan en la producción y en los mercados del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.

La información para el desarrollo rural sustentable se integrará a nivel estatal, regional y municipal relacionada con aspectos económicos relevantes de la actividad agropecuaria, y en general, con el desarrollo rural; información de mercados en términos de oferta y

demanda, disponibilidad de productos y calidades, expectativas de producción y precios; mercados de insumos y condiciones climatológicas prevaecientes y esperadas, así como de fuentes nacional e internacional.

Artículo 117

Para los efectos de la planeación del desarrollo rural sustentable en la Entidad, el Comité Estatal de Información, Estadística y Geográfica para el Desarrollo Rural Sustentable proporcionará la información que se le solicite.

Asimismo, este Comité podrá remitir la información que genere a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal conforme a los convenios y acuerdos que suscriba con el Gobierno del Estado.

Artículo 118

La información que genere el Comité Estatal de Información, Estadística y Geográfica para el Desarrollo Rural Sustentable será validada por este, por lo tanto será la fuente oficial de difusión de cifras y estadísticas en su ámbito territorial, que apoye a los consejos estatal, distritales y municipales en sus procesos de planeación.

Artículo 119

El Comité Estatal de Información, Estadística y Geográfica para el Desarrollo Rural Sustentable tendrá la estructura y funciones determinadas en su Reglamento Interior.

Artículo 120

El Comité Estatal de Información, Estadística y Geográfica para el Desarrollo Rural Sustentable, integrará esfuerzos en la materia con la participación de:

- I. Las dependencias y entidades que generen información para el sector rural;
- II. Las instituciones de educación pública y privada y de investigación que desarrollan actividades en la materia;
- III. El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;
- IV. Las organizaciones y particulares dedicadas a la investigación agropecuaria;
- V. El Consejo Estatal; y
- VI. Los demás que considere necesarios para cumplir con sus propósitos.

Artículo 121

La información para el desarrollo rural sustentable estará disponible a consulta abierta al público en general y todas las oficinas de las instituciones que participen en el Comité Estatal de Información, Estadística y Geográfica para el Desarrollo Rural Sustentable, así como en medios electrónicos y publicaciones idóneas.

CAPÍTULO XIV

DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA Y LOS SISTEMAS PRODUCTO

Artículo 122

La Secretaría fomentará la integración de asociaciones y, organizaciones, agroindustrias y empresas rurales, y fortalecerá las existentes, a fin de impulsar el mejoramiento de los procesos de producción, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios, acuícolas y forestales.

Artículo 123

La organización y asociación económica en el medio rural, tanto del sector privado como del social deberán estar debidamente acreditadas, y tendrá las siguientes prioridades:

- I. La participación de los agentes de la sociedad rural en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento del desarrollo rural;
- II. El establecimiento de mecanismos para la concertación y el consenso entre la sociedad rural y los órdenes de Gobierno;
- III. El fortalecimiento de la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, a los procesos de agregación de valor, a los apoyos y subsidios y a la información económica y productiva;
- IV. La promoción y articulación de las cadenas producción-consumo, para lograr una vinculación eficiente y equitativa de la producción entre los actores económicos participantes en ellas, a través de la constitución y seguimiento de los comités estatales de sistema producto;
- V. La reducción de los costos de intermediación, así como promover el acceso a los servicios, venta de productos y adquisición de insumos;
- VI. El aumento de la cobertura y calidad de los procesos de capacitación productiva, laboral, tecnológica, empresarial y agraria, que estimule y apoye a los productores en el proceso de desarrollo

rural, promoviendo la diversificación de las actividades económicas, la constitución y consolidación de empresas rurales y la generación de empleo;

VII. El impulso a la integración o compactación de unidades de producción rural, mediante programas de: reconversión productiva, de reagrupamiento de predios y parcelas de minifundio, atendiendo las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable;

VIII. La promoción, mediante la participación y compromiso de las organizaciones sociales y económicas, del mejor uso y destino de los recursos naturales para preservar y mejorar el medio ambiente y atendiendo los criterios de sustentabilidad previstos en esta Ley;

IX. El fortalecimiento de las unidades productivas familiares y grupos de trabajo de las mujeres y jóvenes rurales; y

X. La asesoría y apoyo a las organizaciones del sector, en los procesos de regularización de tenencia de la tierra ante las instancias correspondientes.

Artículo 124

Las organizaciones no gubernamentales que realicen programas propios del sector rural para acceder a recursos públicos, deberán sujetarse a las reglas de operación del programa estatal.

Artículo 125

La Secretaría integrará un registro de organizaciones y beneficiarios apoyados con recursos públicos y de los que a la fecha se encuentren en cartera vencida no justificada, a fin de evitar posteriores endeudamientos, mismo que se dará a conocer a las dependencias, entidades que realicen actividades del sector y al Consejo Estatal.

Artículo 126

La Secretaría promoverá la constitución de comités estatales de sistema-producto formada por productores que faciliten los procesos de organización y capacitación, como base para consolidar los comités regionales.

Artículo 127

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría promoverá con los comités estatales de sistemas-producto, así como empresas privadas y organizaciones del sector rural transacciones comerciales de los productos y subproductos agropecuarios.

CAPÍTULO XV

DEL BIENESTAR SOCIAL Y LA ATENCIÓN PRIORITARIA A LAS ZONAS DE MARGINACIÓN

Artículo 128

El Gobierno del Estado, mediante convenios con los gobiernos Federal y Municipales, difundirá los programas estatal y el especial concurrente, para coadyuvar a superar la pobreza, estimular la solidaridad social, el mutualismo y la cooperación. Para los efectos del referido programa, de manera enunciativa y no restrictiva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable, se seguirán los lineamientos siguientes:

I. Las autoridades municipales elaborarán con la periodicidad del caso, su catálogo de necesidades locales y regionales en materia de desarrollo rural, integrando, a través del Consejo Municipal, sus propuestas ante las instancias superiores de decisión;

II. Sin menoscabo de la libertad individual, los Consejos Distritales y municipales de desarrollo rural según sus respectivas competencias, coadyuvarán a las acciones de fomento a políticas de población en el medio rural, que instrumenten las autoridades de salud y educativas; y

III. Las comunidades rurales en general, y especialmente aquellas cuya ubicación presente el catálogo de eventualidades ubicado en el rango de alto riesgo, podrán participar en las Unidades Municipales de Protección Civil para impulsar los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre; lo mismo que proyectar y llevar a cabo la integración y entrenamiento de grupos voluntarios.

Artículo 129

En el marco del Programa Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable el Estado promoverá apoyos con prioridad a los grupos vulnerables de las regiones de alta y muy alta marginación caracterizados por sus condiciones de pobreza extrema.

Artículo 130

En cumplimiento a esta Ley, la atención prioritaria a los productores y comunidades de los municipios de más alta marginación, tendrá un enfoque productivo orientado a la justicia social y equidad, y respetuoso de los valores culturales, usos y costumbres de los habitantes de dichas zonas.

El Programa Estatal en el marco de las disposiciones de esta Ley tomará en cuenta la pluriactividad distintiva de la economía campesina y de la composición de su ingreso, a fin de impulsar la diversificación de sus actividades, del empleo y la reducción de los costos de transacción que median entre los productores de dichas regiones y los mercados.

Artículo 131

La Secretaría, con base en indicadores y criterios que establezca para tal efecto, con la participación del Consejo Estatal y de los gobiernos municipales de la Entidad, definirá las regiones de atención prioritaria para el desarrollo rural, que como tales serán objeto de consideración preferente de los programas de la administración pública del Estado en concordancia con el Programa Estatal.

Artículo 132

Los programas que formule el Gobierno del Estado para la promoción de las zonas de atención prioritaria, dispondrán acciones e instrumentos orientados, entre otros, a los siguientes propósitos:

- I. Impulsar la productividad mediante el acceso a activos, tales como insumos, equipos, implementos y especies pecuarias y forestales;
- II. Otorgar apoyos que incrementen el patrimonio productivo de las familias que permitan aumentar la eficiencia del trabajo humano;
- III. Aumentar el acceso a tecnologías productivas apropiadas a las condiciones agroecológicas y socioeconómicas de las unidades, a través del apoyo a la transferencia y adaptación tecnológica;
- IV. Contribuir al aumento de la productividad de los recursos disponibles en especial del capital social y humano, mediante la capacitación, incluyendo la laboral, el extensionismo, en particular la necesaria para el manejo integral y sostenible de las unidades productivas y la asistencia técnica integral;
- V. Mejorar la dieta y la economía familiar, mediante apoyos para el incremento y diversificación de la producción de traspatio y autoconsumo;
- VI. Apoyar el establecimiento y desarrollo de empresas rurales para integrar procesos de industrialización, que permitan dar valor agregado a los productos;
- VII. Mejorar la articulación de la cadena producción-consumo y diversificar las fuentes de ingreso;

VIII. Promover la diversificación económica con actividades y oportunidades de carácter manufacturero y de servicios;

IX. Fortalecer las instituciones sociales rurales, fundamentalmente aquellas fincadas en la cooperación y la asociación con fines productivos;

X. Acceder en términos de ley a los mercados financieros, de insumos, productos, laboral y de servicios;

XI. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de uso colectivo; y

XII. Apoyar la producción y desarrollo de mercados para productos no tradicionales.

Artículo 133

La Secretaría, en el ámbito de su competencia atenderá a grupos vulnerables vinculados al sector rural, específicamente etnias, niños, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y personas con capacidad diferenciada, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas, en los términos del Programa Estatal.

Artículo 134

La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal coadyuvará con las autoridades correspondientes en programas especiales para la defensa de los derechos humanos y el apoyo a la población migrante, así como medidas tendientes a su arraigo en su lugar de origen.

CAPÍTULO XVI

DE LA SUSTENTABILIDAD DE LA PRODUCCIÓN RURAL

Artículo 135

La sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica de la producción mediante procesos productivos socialmente aceptables.

Quienes hagan uso productivo de las tierras deberán seleccionar técnicas y cultivos que garanticen la conservación o incremento de la

productividad, de acuerdo con la aptitud de las tierras y las condiciones socioeconómicas de los productores. En el caso del uso de tierras de pastoreo, se deberán observar las recomendaciones oficiales sobre carga animal o, en su caso, justificar una dotación mayor de ganado.

Artículo 136

De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, el Gobierno del Estado en coordinación con los gobiernos Federal y Municipales, cuando así lo convengan, fomentarán el uso del suelo más pertinente de acuerdo con sus características y potencial productivo, así como los procesos de producción más adecuados para la conservación y mejoramiento de las tierras y el agua.

Artículo 137

Los programas de fomento productivo tendrán como objetivo principal reducir los riesgos generados por el uso del fuego y la emisión de contaminantes, ofreciendo a los productores alternativas de producción de mayor potencial productivo y rentabilidad económica y ecológica.

Artículo 138

La Secretaría coadyuvará con las autoridades competentes en la promoción de programas tendientes a la formación de una cultura del cuidado del agua.

Los programas para la tecnificación del riego que realicen el gobierno del Estado y los municipales darán atención prioritaria a las regiones en las que se registre sobreexplotación de los recursos hidráulicos subterráneos o degradación de la calidad de las aguas, en correspondencia con los compromisos de organizaciones y productores de ajustar la explotación de los recursos en términos que garanticen la sustentabilidad de la producción.

Artículo 139

El Gobierno del Estado, a través de los programas de fomento estimulará a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción que optimicen el uso del agua y la energía e incrementen la productividad sustentable, a través de los contratos previstos en la presente Ley.

Artículo 140

La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, determinará zonas de reconversión productiva que deberá atender de manera

prioritaria, considerando la fragilidad, la degradación o sobreutilización de los recursos naturales.

Artículo 141

El Gobierno Estatal, en coordinación con los gobiernos municipales, apoyará de manera prioritaria a los productores de zonas de reconversión, y especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el óptimo uso del suelo y agua, mediante prácticas agrícolas, ganaderas y forestales, que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

Artículo 142

La política y programas de fomento a la producción atenderán prioritariamente el criterio de sustentabilidad en relación con el aprovechamiento de los recursos, ajustando las oportunidades de mercado, tomando en cuenta los planteamientos de los productores en cuanto a la aceptación de las prácticas y tecnologías para la producción.

Artículo 143

En atención al criterio de sustentabilidad, el Gobierno del Estado promoverá la reestructuración de unidades de producción rural en el marco previsto por la legislación aplicable, con objeto de que el tamaño de las unidades productivas resultantes permita una explotación rentable mediante la utilización de técnicas productivas adecuadas a la conservación y uso de los recursos naturales, conforme a la aptitud de los suelos y a consideraciones de mercado.

Los propietarios rurales que opten por realizar lo conducente para la reestructuración de la propiedad agraria y adicionalmente participen en los programas de desarrollo rural, recibirán de manera prioritaria los apoyos previstos dentro de los programas respectivos.

Artículo 144

Los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas, propietarios o poseedores de los predios en áreas naturales de competencia estatal, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y demás ordenamientos aplicables.

El Gobierno Estatal, prestará asesoría técnica y legal para que los interesados formulen sus proyectos y tengan acceso a los apoyos gubernamentales.

Artículo 145

La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, establecerá las medidas necesarias para coadyuvar la integridad del patrimonio de biodiversidad estatal, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas y campesinos.

TÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 146

Son infracciones a esta Ley, las siguientes:

- I. No dar facilidades al personal autorizado por la Secretaría, en el ejercicio de las funciones que esta Ley le otorga;
- II. No contar con la guía de transito y certificado de origen para el transporte de productos y subproductos agropecuarios;
- III. Los actos u omisiones de los técnicos que provoquen daños a la producción agropecuaria, o a los recursos naturales;
- IV. Incurrir en falsedad respecto a cualquier información o documento que solicite o se presente a la Secretaría, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda;
- V. No prevenir, o negarse sin causa justificada a mandato legítimo de la Secretaría, en la prevención o combate de plagas, enfermedades, incendios, degradación del suelo y a la preservación de los recursos naturales;
- VI. Causar daños en forma directa o indirecta o por negligencia en el combate de plagas y enfermedades;
- VII. No realizar prácticas de conservación de obras de infraestructura productiva, o de conservación de suelo y agua, cuando tengan obligación para ello;

VIII. Incumplir las disposiciones establecidas para la comercialización de productos y subproductos agropecuarios;

IX. No cumplir con los términos convenidos en los proyectos y acciones de apoyo, así como los actos y omisiones que propicien el uso indebido de los apoyos directos, subsidios, estímulos y todos aquellos instrumentos económicos diseñados para fomentar el desarrollo rural;

X. La omisión de los municipios, respecto de no tratar las aguas residuales otorgadas por la federación y las descarguen sin tratar en los cultivos o cuerpos agua; y

XI. No cumplir con las disposiciones legales en materia de salud agropecuaria previstas en las leyes federales, generales, convenios internacionales y en esta Ley.¹³

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 147

La Secretaría podrá imponer discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, cualquiera de las siguientes sanciones:

I.- Multa del equivalente a la cantidad de veinte a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización calculados al momento de cometerse la infracción;¹⁴

II. Clausura definitiva, parcial o total;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV. Revocación de autorizaciones, concesiones, permisos y apoyos otorgados por la Secretaría.

A los reincidentes de las infracciones señaladas en esta Ley, se les impondrá el doble de la multa o la clausura definitiva, atendiendo a la gravedad de la infracción.

Se considera que existe reincidencia, cuando se incurra en la misma infracción en el periodo de tres años, en cuyo caso se hará de conocimiento al Consejo Estatal.

Las multas que se impongan, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal, y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y

¹³ Fracción reformada el 29/nov/2019.

¹⁴ Fracción reformada el 29/dic/2017.

Administración mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 148

Para imponer una sanción, la Secretaría deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los diez días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte pruebas y formule alegatos.

Artículo 149

La Secretaría fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños producidos o que pudieran producirse a la producción agropecuaria, al ambiente o a los recursos naturales, así como la magnitud de los mismos;
- II. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción;
- III. El carácter intencional o culposos de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y ejecución de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La gravedad de la infracción; y
- VII. La reincidencia del infractor.

Artículo 150

Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, la Secretaría procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 151

La Secretaría podrá solicitar de las autoridades competentes el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.

Artículo 152

Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en este capítulo, salvo el arresto.

Artículo 153

Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 154

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 155

La facultad de la Secretaría para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

Artículo 156

Cuando el infractor impugnare los actos de la Secretaría, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la Secretaría deberá declararla de oficio.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 157

Los interesados afectados por las resoluciones de la Secretaría, podrán interponer el recurso de revisión.

Artículo 158

El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la resolución que se recurra.

Artículo 159

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante titular de la Secretaría, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas jurídicas.

Artículo 160

La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el importe de la multa en cualesquiera de las formas prevista en el Código Fiscal del Estado.

La Secretaría deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 161

El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de término;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 162

Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso, que se haya resuelto o pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

Artículo 163

Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 164

El Titular de la Secretaría, encargado de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 165

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Secretaría la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno

de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La Secretaría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Artículo 166

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 167

La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 168

Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 18 de agosto de 2004, Número 8, Séptima Sección, Tomo CCCLII).

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Cualquier trámite que se este realizando antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirá tramitando y se resolverá de conformidad con los ordenamientos vigentes en la materia, al momento de su presentación.

Cuarto. El Gobernador del Estado, expedirá dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los reglamentos que previene este ordenamiento y las demás disposiciones administrativas necesarias.

Quinto. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla, deberá constituirse en un plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Estado.

Sexto. El Gobernador del Estado con la participación del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, dispone de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para formular y publicar el Programa Estatal de Desarrollo Rural Sustentable.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil cuatro.- Diputado Presidente. CARLOS MANUEL MEZA VIVEROS. Rúbrica.- Diputado Vicepresidente. JOSÉ ROBERTO GRAJALES ESPINA. Rúbrica.- Diputado Secretario. ARMANDO PASCUAL HERRERA GUZMÁN. Rúbrica.- Diputado Secretario. MARTÍN MÁRQUEZ SILVA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.**- Rúbrica. El Secretario de Gobernación.- **MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción III del artículo 5 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 11 de agosto de 2017, Número 9, Séptima Sección, Tomo DVIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. **JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **SERGIO MORENO VALLE GÉRMAN.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial. **C. RODRIGO Riestra Piña.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y deroga distintas disposiciones de diversos ordenamientos, en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 29 de diciembre de 2017, Número 20, Décima Tercera Sección, Tomo DXII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría de Finanzas y Administración. **C. ENRIQUE ROBLEDO RUBIO.** Rúbrica. El Secretario de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico. **C. MICHEL CHAÍN CARRILLO.** Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial. **C. RODRIGO RIESTRA PIÑA.** Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Social. **C. GERARDO ISLAS MALDONADO.** Rúbrica. La Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes. **C. MARTHA VÉLEZ XAXALPA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los artículos 2, 4 fracciones I, XXIV y XXV, 36, 86 primer párrafo, 90 segundo párrafo, 146 fracción XI; y adiciona la fracción XXVI al artículo 4, todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 25 de noviembre de 2019, Número 15, Cuarta Sección, Tomo DXXXV).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR INTERINO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de julio de dos mil diecinueve. Diputada Presidenta. MARÍA DE CARMEN CAMACHO CABRERA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. FERNANDO SÁNCHEZ SASIA. Rúbrica. Diputada Secretaria. TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO. Rúbrica. La Secretaria de Desarrollo Rural. CIUDADANA ANA LAURA ALTAMIRANO PÉREZ. Rúbrica

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción III del artículo 50 y la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 16 de octubre de 2020, Número 12, Undécima Tercera Sección, Tomo DXLVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de octubre de dos mil veinte. Diputada Presidenta. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. RAYMUNDO ATANACIO LUNA. Rúbrica. Diputada Secretaria. LILIANA LUNA AGUIRRE. Diputada Secretaria. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de noviembre de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. La Secretaria de Desarrollo Rural. **CIUDADANA ANA LAURA ALTAMIRANO PÉREZ.** Rúbrica. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **CIUDADANA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones XVIII y XIX del artículo 16, el acápite y la fracción II del artículo 176, y adiciona las fracciones XX y XXI al artículo 16, y el artículo 99 Bis, todos de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; asimismo adiciona un segundo párrafo al artículo 35 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 19 de mayo de 2021, Número 12, Edición Vespertina, Tomo DLIII).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado una vez a la entrada en vigor del presente Decreto, contará con ciento ochenta días hábiles para la adecuación de la reglamentación aplicable, en términos del presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. NANCY JIMÉNEZ MORALES. Rúbrica. Diputada Secretaria. ILIANA PAOLA RUÍZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. BÁRBARA DIMPNA MORÁN AÑORVE. Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de marzo de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica. La Secretaria de Desarrollo Rural. **CIUDADANA ANA LAURA ALTAMIRANO PÉREZ.** Rúbrica. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **CIUDADANA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA.** Rúbrica.